



Neiva – Huila, lunes veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Señora Magistrada,  
Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA  
Sala Civil, Laboral y Familia.  
[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad.-

E.

S.

C.

**Motivo: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN  
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA  
INSTANCIA. RAD. 41001-3103-001-2021-  
00183-01.**

Respetada Magistrada,

**JHAN CARLOS CUELLAR CHINCHILLA**, con identificaciones civiles y profesionales ampliamente consignados dentro del proceso, obrando en mi calidad de apoderado judicial y de confianza de la persona jurídica **PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA.**, debidamente registrada ante cámara de comercio de Neiva y poseedor del número de identificación tributaria 813.001.515-5, persona jurídica con sede principal en la ciudad de Neiva, representada legalmente por el Señor **JOSÉ WILLIAM GIRALDO ATEHORTUA** mayor de edad y vecino de la presente ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.546.656 expedida en Armenia, por sustitución que me hiciera para todo el proceso el Doctor **CARLOS VIDAL GONZÁLEZ HERRERA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva – Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.350.833 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 56.437 del H. Consejo Superior de la Judicatura, acudiendo a los mecanismos de recusación contenidos en el Código General del proceso y con fundamento al artículo 29 Superior, dentro de los términos legales, me permito allegar ante este H. Despacho judicial,



escrito con el fin de realizar la debida sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

## I. DECISION DEL FALLO:

*“En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:***

**PRIMERO: SE DENIEGAN** las pretensiones de la demanda y se absuelve de ellas a los demandados.

**SEGUNDO: SE CONDENA** en costas a la parte demandante a favor de los demandados, tendrá que pagarles agencias en derecho por \$10.000.000, la mitad de ese valor para cada demandado.

**TERCERO: SE ORDENA** remitir copias de esta sentencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del marco de sus competencias, si consideran que hay mérito para ello, inicien las investigaciones a que haya lugar con ocasión de la ejecución del contrato de obra 169 de 29 de diciembre de 2011, suscrito entre EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, adjudicado a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DEL HUILA, resalta el Juzgado que las conductas que le parecen indebidas a este Despacho que podrán ser objeto de investigación, consisten en que hubo una subcontratación total del contrato por un valor sensiblemente inferior al valor por el cual fue adjudicado, en segundo lugar, porque quien ejecutó el contrato no fue la UNIÓN TEMPORAL adjudicataria contratista sino que lo hicieron terceros, sin autorización expresa, escrita y previa por parte de la entidad pública contratante, y finalmente porque no se conoce ningún tipo de hallazgo o informe por parte de la interventoría que hubiera revelado sobre estas anomalías que en criterio del Juzgado se presentaron, entonces se remitirá copia de esta sentencia junto con la grabación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia.

La decisión anterior se notificó por estrados. Solo la parte demandante formuló apelación, exponiendo las razones de inconformidad al fallo proferido, el cual se concedió en el efecto suspensivo por ante la H. Sala Civil Familia -Laboral del Tribunal Superior de Neiva. Como el expediente está digitalizado no es necesario que pague copias para el trámite del recurso, en firme esta decisión y una vez

Carrera 5 #12-09, Edificio Calle Real, Oficina 502, Barrio Centro

Teléfono: 3138099466

Correo: [juridicojuellar@gmail.com](mailto:juridicojuellar@gmail.com)

Neiva – Huila.



*surtido el término de tres (3) días con que cuenta la parte recurrente para ampliar sus motivos de inconformidad si considera que hay lugar a ello, remítase el expediente al superior.*

## **II. FUNDAMENTO FACTICO Y JURÍDICO DEL RECURSO**

Como primera medida desnaturaliza el *a-quo* el requisito que exige un empobrecimiento correlativo al enriquecimiento del otro extremo, al mencionar que, ambas partes sufrieron un empobrecimiento recíproco, ya que la demandada, en palabras del Señor Juez, solo se hubiese podido enriquecer si hubiese recibido el pago del contrato, y que no existe prueba alguna de que los demandados se hubiesen “*embolsillado la plata*”. Lo que si es cierto, y está probado es que la demandada recibió pagos por la suma de más de 3.000 millones de pesos, y mal hizo el Señor Juez en confundir un medio de pago, como fueron realizado los pagos parciales a mi representado, con los pagos de manera directa que realizó el Ingeniero Edison Martín en representación de la persona jurídica SING LTDA y Eliacin Romero Amaya como persona natural. Es de resaltar su señoría que, en nada tenía relación, ni jurídica, ni contractual, ni comercial, mi representado con la unión temporal, por el contrario, tenía toda relación con los aquí demandados. Ahora bien su presidencia, predicar que el hecho de un tercero afecta las arcas de los demandados significaría que todos los deudores morosos que posean relación con los mismos, denotarían un empobrecimiento para SING LTDA y Eliacin Romero Amaya, y serían atribuibles a mi representado, teoría que está lejos a tener asidero jurídico.

Frente al segundo requisito que el Señor Juez infiere que no se cumplió, recordemos que como bien lo menciona el *a-quo* no es la acción que se deriva del incumplimiento de los contratos que se llevaron a Juicio, ya que estos, como se advirtió fueron medios de pruebas se llevaron al proceso para demostrar un asidero factico y probatorio a ese reconocimiento que se realizó el 03 de julio de 2.013, que como se reitero enfáticamente, “se acredita textualmente “(...) *Certificamos que el saldo a la fecha de la obra efectuada en el municipio de Algeciras, por suministro de material de base granular, sub base granular, suministro e instalación de mezcla densa tipo*



MDC.2, instalación de materiales entregados en Neiva y triturados en Algeciras es la siguiente: (...)” . Esto su señoría como quedó demostrado por los ahí suscritos, es decir los Ingenieros Edisson Martin, Eliacin Romero y William Giraldo, concuerdan perfectamente con el objeto, los items y el lugar donde el William Giraldo ejecuto sus obras, y no es otra cosa que la aceptación de los saldos no cancelados por parte de la demandada, y aún más su señoría, cuando su presidencia a viva voz ratifico que el objeto de ambos contratos fueron ejecutados en un 100% y que de ello se desprendió o conllevo a un no pago por lo ejecutado y entregado por parte de mi representado, obras ejecutadas incluso con dinero del bolsillo de mi representado como se indicó y que indirectamente le fueron pagados a Edisson Martin y Eliacin Romero.

Frente al tercer requisito y su fundamento por la cual dispone que no se cumplió, específicamente por la subcontratación que refiere el Señor Juez de primera instancia, es menester mencionar que la subcontratación que se manifiesta no fue de manera directa con el Ing. William Giraldo, y lejos de que mi representado buscara sollozar un presunto quebrantamiento de la Ley de contratación pública que se aplicara en el caso *sub-examine*, lo que se busca desde un comienzo, es esa singularidad de correlatividad de un empobrecimiento por el efecto directo del enriquecimiento de los aquí demandados, lejos de conocer las particularidades de terceros con terceros ajenos a sus propios vínculos contractuales que el R. Juez de primera instancia aduce que “*debía*” ser de conocimiento de mi representado, cuando es, un casi-imposible por salirse de su esfera de conocimiento, aun cuando mi representado menciona que desconocía las particularidades del vinculo contractual.

Por otro lado, en las razones adicionales que sustenta el Señor Juez para la decisión del fallo, menciona que el demandante reconoció en su interrogatorio de parte que junto con los hoy demandados le reclamaron a la Unión Temporal porque les estaba debiendo, por lo tanto, según el *a-quo* es prueba incontestable de que los empobrecido no solamente fueron los demandantes, sino, ambas partes, postulación que, como se mencionó



líneas atrás, no pueden formar un asidero factico y jurídico para sustentar un fallo en contra a los intereses de mis representados, ya que erra el Señor Juez en varios sentidos. El primero de ellos, es que se confunde un medio de pago, que es la autorización expresa de los demandados a la unión temporal, con un pago directo. El hecho mismo que parcialmente se hubiesen consignado en la cuenta de mi representado un dinero por parte de la unión temporal, no debe significar que ese dinero lo paga la U.T. por la causación de una relación contractual, porque como se ha mencionado, es totalmente inexistente, pero lo que si es cierto, es que el dinero cancelado a mi representado por parte de la U.T. desprende de un vínculo contractual, que existía entre la U.T. y los demandados, que bien hubiese podido consignarse a otra cuenta y darse de otros medios, pero no de la relación que el R. Juez presume que existía.

Igualmente el a-quo paso por alto que, i. se pudo establecer que existió un enriquecimiento por parte de los contratantes, ya que ellos tal y como lo advirtieron en su declaración, recibieron un poco más de 3.000 mil millones de pesos a causa del contrato celebrado con la unión temporal, ii. que existió igualmente un empobrecimiento correlativo de mi representado, en el entendido que William Giraldo, Tomando parcialmente, incluso, de sus propios recursos, es decir de su capital propio, entrego los suministro y ejecuto las obras contratadas por los demandados en su totalidad, lo que significó que la ventaja económica obtenida por el enriquecido, en este caso, la parte demandada, se tradujo consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido, es decir, mi representado, y aún más Su Señoría, cuando los mismos demandados en su declaración acreditaron y reafirmaron en varias oportunidades que ellos recibieron un anticipo del 40% de la unión temporal más los pagos parciales que se realizaron de manera posterior y lo que presuntamente se les quedo adeudado a ellos por esta unión temporal esta sobre los 900 millones de pesos, es decir, un aproximado del 20% de la totalidad del contrato que ellos suscribieron con la unión temporal, y iii. Por ultimo su Señoría, quedo acreditado que nos encontramos ante la ausencia de una causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del



enriquecimiento del beneficiado, es decir, es injusto esta correlatividad de efectos, y mal se predicó que ambas partes sufrieron empobrecimiento, porque como se dejó de sentado la relación jurídica y contractual existente es netamente entre el ingeniero José William Giraldo con los Ingeniero Edison Martin en representación de la persona jurídica SING LTDA y Eliacin Romero Amaya como persona natural, y no con otra persona natural o jurídica, ¿que si se dieron los pagos por parte de un tercero? Es nada desnaturaliza la esencia misma de la voluntad que estas personas dejaron consignadas en los contratos del 2.012 y del 2.013.

Frente al indicio de que ningún dinero salió de las arcas de los aquí demandado, erra rotundamente el R. Señor Juez de primera instancia, en cuanto la disposición de ese dinero lo tuvo siempre SING LTDA y Eliacin Romero Amaya, ya que fue fruto de la relación contractual con la Unión Temporal y es la retribución a las indistintas obras e incluso a las indistintos contratos que pudiese tener los mismos con la U.T., y esta situación o el medio de pago no puede imputársele a mi representado por coexistir autorizaciones de pagos de terceros.

Por lo anterior, solicito Al H. Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil, laboral y Familia se revoque la sentencia en primera instancia de manera íntegra por los fundamentos expuestos con anterioridad, y consecuentemente acceda a las pretensiones incluidas en la demanda y revoque las condenas adicionales como agencias en derecho proferidas en primera instancia.

Cordialmente,

**JHAN CARLOS CUELLAR CHINCHILLA**

**C.C. 1.077.870.872 de Garzón**

**T.P 317.751 del C. S. de la J.**